

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Mundial de la Bicicleta

OEA (CIDH):

- **Informe anual CIDH 2021 observa avances y desafíos en derechos humanos en la región.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publica su Informe Anual 2021, un instrumento de referencia y de transparencia institucional que compila la situación de los derechos humanos y presenta los avances y desafíos que se han producido en la región. "El Informe Anual contribuye con la implementación de los estándares interamericanos que transforman la vida de las personas y el quehacer de las instituciones públicas de los países de la región", señala la Presidenta de la CIDH, Julissa Mantilla Falcón. Cada uno de los 6 capítulos del Informe Anual exhibe los logros institucionales. Mientras que el capítulo I presenta las actividades de la CIDH, el capítulo II contiene información sobre los avances históricos conseguidos respecto a la reducción del atraso procesal y el seguimiento de recomendaciones del sistema de peticiones y casos. Se resalta que en 2021 se aprobaron 345 informes de admisibilidad y 264 admisibilidades, además de 81 inadmisibilidades. En 36 reuniones de trabajo y 57 de mediación se logró la suscripción de 21 nuevos acuerdos de solución amistosa. Estos resultados han tenido un impacto notorio en la protección y acceso integral a la justicia, tanto de las víctimas que recurrieron a la CIDH como también en aquellas políticas y leyes que inciden en los derechos humanos. En los 75 informes de fondo adoptados en 2021 y los 14 informes finales publicados se desarrollan temas de una importancia fundamental para la región. Destacan los referidos al acceso a la justicia y a la proporcionalidad de las sanciones por crímenes de lesa humanidad, los derechos de las mujeres en contextos de privación de la libertad, el derecho a la reparación por la responsabilidad de empresas por graves violaciones a los derechos humanos y la obligación de prevenir la tortura y violencia sexual de mujeres desaparecidas. Se recoge también el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas, la licencia por maternidad para madres adoptantes, el derecho a la salud de las personas mayores, como también las obligaciones de regulación y fiscalización de las políticas públicas de salud reproductiva y de planificación familiar. La CIDH otorgó

73 nuevas medidas cautelares, decidió ampliar otras 33 y solicitó a la Corte IDH cinco medidas provisionales. Asimismo, emitió cuatro resoluciones de seguimiento a medidas cautelares, ante la persistencia de factores de riesgo o la identificación de desafíos en su implementación. También se levantaron 40 medidas cautelares por considerar que ya no existían factores de riesgo que sustentaran su vigencia. Durante 2021 se revisaron todas las solicitudes de medidas cautelares que se registraron hasta el 2019 y que estaban pendiente de una decisión final. El capítulo III se enfoca en las actividades de las relatorías temáticas y de país, de promoción y capacitación. El capítulo IV muestra las tendencias regionales con los avances y desafíos en derechos humanos que tienen los 35 Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA). Entre los avances se destacan las acciones de algunos Estados para llevar a cabo elecciones de forma pacífica en el contexto de la pandemia, reducir las tasas de encarcelamiento, reconocer la identidad de género en documentos de identidad y el matrimonio igualitario. El capítulo resalta la implementación de normas para la regularización de la situación de personas migrantes y asegurarles el acceso a las vacunas contra COVID-19, además de implementar políticas inclusivas de personas con discapacidad y avanzar en la posibilidad de la interrupción legal del embarazo. En referencia a las tendencias preocupantes, el Informe Anual señala que en algunos países hubo retrocesos en la vigencia del Estado de derecho y ataques o desconocimiento a la independencia judicial. Se observó el debilitamiento de instituciones nacionales de derechos humanos, el cierre de espacios democráticos mediante la promulgación de leyes e iniciativas que restringieron el derecho de asociación, a la libertad de expresión, de participación y de reunión pacífica. Se menciona la preocupante militarización en tareas de seguridad ciudadana, así como el uso desproporcionado de la fuerza y la criminalización de las protestas sociales. También apunta el Informe los retrocesos en el reconocimiento de los derechos de las mujeres y de personas LGBTI, las situaciones de violencia extrema del crimen organizado, la persistencia de desaparición de personas, así como las múltiples formas de violencia contra las mujeres. Se señala que decenas de miles de personas migrantes y refugiadas se enfrentaron a políticas migratorias restrictivas y a situaciones de riesgo e inseguridad en las fronteras. En el capítulo IV.B se encuentran los Estados de Cuba, Nicaragua, Venezuela, y Guatemala, debido a que en dichos países se observan graves violaciones a los derechos humanos y ataques a la institucionalidad democrática. En este punto, la CIDH reconoce la iniciativa de Guatemala para establecer una ruta de trabajo, sobre la base de un diálogo franco, con el fin de dar seguimiento a sus recomendaciones respecto de las preocupaciones observadas, así como su disposición para atender los requerimientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El capítulo V se centra en el seguimiento de recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana a los Estados de Honduras y de México mediante los informes de país, y el informe temático sobre verdad, justicia y reparación en Colombia. El último capítulo del Informe Anual detalla la estructura institucional, la distribución y ejecución de sus recursos financieros y los proyectos implementados con sus respectivos donantes. En los anexos se encuentran informes, resoluciones y los trabajos de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) y de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA). "El Informe Anual 2021 da continuidad al compromiso que la CIDH ha desarrollado en sus sesenta años de historia, día a día, para servir a la memoria de las víctimas de violaciones a los derechos humanos -señala la Secretaria Ejecutiva de la CIDH, Tania Reneaum Panszi-. En este camino, hacemos también un reconocimiento especial a las organizaciones de la sociedad civil y de las personas defensoras que luchan por conseguir una región más justa e igualitaria". Finalmente, la Comisión Interamericana agradece el trabajo realizado por los Estados Miembros y observadores de la OEA, a las organizaciones de la sociedad civil, a los organismos internacionales y regionales, al Secretario General de la OEA. Como también el de los donantes cuyas contribuciones han sido decisivas para alcanzar los logros presentados. También agradece la labor desarrollada por el equipo de la Secretaría Ejecutiva y reconoce el histórico aumento en su productividad durante el 2021, más cuando éste tuvo lugar en el contexto de la pandemia y el trabajo remoto. La Comisión espera que este instrumento de referencia regional contribuya a dar seguimiento a la situación de los derechos humanos que viven y enfrentan las personas del hemisferio, y que haga aportes significativos a la rendición de cuentas y a la transparencia institucional. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región a partir de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión está integrada por siete comisionadas y comisionados que fueron elegidos por la Asamblea General de la OEA, quienes no representan a sus países de origen o residencia.

Chile (Diario Constitucional):

- **Corte Suprema: desde que se efectúa una publicación en la red social Facebook, aunque el perfil sea privado, existe una renuncia tácita a que la misma se mantenga en una esfera íntima.** La Corte Suprema confirmó la sentencia dictada por la Corte de Puerto Montt, que rechazó el recurso de protección deducido por la Subdirectora del Departamento de Salud Municipal de Dalcahue, en contra del Concejal Marcos Eugenio Pérez. La actora expone que el recurrido ha ejercido distintos actos de acoso y hostigamiento laboral que se manifiestan en la sesión extraordinaria N°6 del año 2021 del Concejo Municipal, donde se aprecian los violentos emplazamientos y actos de cuestionamiento en su contra, en plena exposición del Plan Comunal de Salud 2022 frente al pleno del Concejo Municipal. Dicha interpelación se efectúa por el Concejal recurrido respecto de una publicación privada que habría efectuado en su red social de Facebook, a la que accedió por algún medio desconocido, lo que constituye un acto de espionaje e interceptación de sus comunicaciones privadas al revelarlas y cuestionar públicamente su contenido. Sostiene que la conducta del recurrido vulnera los derechos garantizados en el artículo 19 N°1, N°3, N°4, N°5, N°6 y N°12 de la Constitución, y solicita se ordene al Concejal actuar en el marco de las facultades que le confiere la Constitución y las leyes que rigen sus actuaciones dentro del ámbito de competencia como representante de la comuna de Dalcahue, especialmente las normas de probidad que le obligan a mantener una conducta acorde al cargo y función, respetando los derechos de la recurrente, cesando todo acto u omisión que perturbe las garantías mencionadas y que pida disculpas públicas por los actos denunciados. La Corte de Puerto Montt desestimó la acción, para lo cual tuvo presente que “efectivamente Marcos Eugenio Pérez, en el momento en que la recurrente efectuaba una presentación a todos los asistentes, procede a consultar sobre la veracidad y alcance de una publicación que esta última habría efectuado en su red social Facebook, en donde se trataría de manera despectiva al concejo municipal. Frente a ello, la recurrente niega que aquella publicación fuera dirigida al concejo pleno, pasando posteriormente a continuar con los temas a tratar en dicha instancia.” Prosigue el fallo señalando que “no se aprecia que la interpelación efectuada a la recurrente haya transgredido las garantías invocadas por su parte, dado que, si bien la misma se hace de manera intempestiva y sin vinculación con los temas que se estaban tratando en dicha sesión, no se aprecia que ella haya sido realizada con alguna falta de respeto ni que se hubiera cuestionado el desempeño profesional de la recurrente. Por su parte, de dicha interpelación no se advierte que hayan derivado acciones posteriores que impliquen alguna afectación de las funciones que la actora realiza en el citado municipio.” La sentencia observa que, “respecto a una posible vulneración de la intimidad de la actora y de violación de sus comunicaciones privadas, que el motivo de la interpelación de la recurrida es provocada por una publicación efectuada en la red social de Facebook, la que sin perjuicio de haberse efectuado desde un perfil privado, en dichos de la actora, desde el momento en que ella se publica en la citada red social, existe una renuncia tácita a que la misma se mantenga en una esfera privada o íntima como lo sostiene aquella, por cuanto la dinámica propia de las redes sociales, su masificación en el uso y la rapidez con la que la información entregada a ellas se expande hacen que dicha pretensión decaiga, a lo menos, dada la posible intervención de terceras personas que pueden extraer esa información y difundirla hacia otros contactos y plataformas por la naturaleza propia de estas comunicaciones.” La Corte Suprema confirmó la sentencia en alzada.

Perú (La Ley):

- **Corte Suprema declara que es factible declarar nulo el segundo matrimonio de la mujer que consideraba muerto a su primer esposo si no existe acuerdo de voluntades entre las partes.** No se puede aplicar el último párrafo del inciso 3 del artículo 274 del Código Civil, de mantener vigente el segundo matrimonio, a razón de no existir, en el presente caso, acuerdo de voluntades entre las partes, configurándose, por tanto, la nulidad del matrimonio del casado. Así lo ha señalado la Corte Suprema en la Casación N° 362-2017-PIURA. **¿Cuál es el caso?** En el presente caso, la recurrente pretende que se aplique el último párrafo del inciso 3) del artículo 274 del Código Civil a fin de que se opte por la validez del segundo matrimonio. Al respecto, la Sala de mérito ha sido explícita en el sentido de que el caso se encuadra dentro del inciso 3) del artículo 274 del Código Civil, que expresamente señala “es nulo el matrimonio del casado” a razón de haberse acreditado que el Acta de Defunción del supuesto fallecido fue cancelado con fecha antes de la celebración de las segundas nupcias. **¿Cómo resuelve la Corte Suprema?** En ese sentido, resulta inviable aplicar el último párrafo del inciso 3 del artículo 274 del Código Civil, de mantener vigente el segundo matrimonio a razón de no existir acuerdo de voluntades entre las partes, por tanto, resulta inoficioso determinar hasta qué momento estuvo vigente el primer matrimonio y

la validez del segundo, ello atendiendo a que el segundo matrimonio se celebró cuando el Acta de Defunción había sido cancelado.

Estados Unidos (AP):

- **Tribunal ratifica condena de Harvey Weinstein.** Un tribunal de apelaciones de Nueva York ratificó el jueves la condena por violación y la sentencia de 23 años de prisión de Harvey Weinstein, al rechazar las afirmaciones del exmagnate del cine de que el juez en su histórico juicio #MeToo lo perjudicó al permitir que mujeres testificaran sobre acusaciones que no formaban parte del caso penal. El fallo de un panel de cinco jueces en la corte intermedia de apelaciones del estado confirmó uno de los veredictos de mayor repercusión hasta la fecha en el ajuste de cuentas sobre la conducta sexual inapropiada por parte de figuras poderosas, una era que comenzó con una avalancha de acusaciones contra Weinstein. El publicista de Weinstein, Juda Engelmayer, dijo que está revisando sus opciones y buscará apelar la decisión ante el máximo tribunal del estado, el Tribunal de Apelaciones. “Estamos decepcionados, pero no sorprendidos”, dijo Engelmayer. Weinstein, de 70 años, fue condenado en Nueva York en febrero de 2020 por un acto sexual criminal al practicarle sexo oral a la fuerza a una asistente de producción de cine y televisión en 2006 y violar a una aspirante a actriz en 2013. Fue absuelto de cargos de violación y agresión sexual depredadora derivados de las acusaciones de la actriz Annabella Sciorra sobre un encuentro a mediados de la década de 1990. The Associated Press generalmente no identifica a personas que alegan haber sido víctimas de violencia sexual a menos que estas se pronuncien públicamente o consientan en ser nombradas; Sciorra ha hablado públicamente sobre sus acusaciones. Weinstein está encarcelado en California, a donde fue extraditado el año pasado, y está a la espera de un juicio por cargos de abuso a cinco mujeres en Los Ángeles y Beverly Hills entre 2004 y 2013. En un fallo de 45 páginas, la corte de apelaciones dijo que el juez de primera instancia James Burke ejerció correctamente su discreción al permitir que los fiscales reforzaran su caso con el testimonio de tres mujeres que acusaron a Weinstein de violarlas, pero cuyas afirmaciones no llevaron a cargos en el caso de Nueva York. El jueves, el panel también rechazó el argumento de Weinstein de que Burke se equivocó en otros aspectos, al permitir que una mujer que había escrito una novela sobre hombres mayores depredadores permaneciera en el jurado y al permitir que los fiscales tuvieran un experto en conducta de víctimas y mitos de violación como testigos. Burke no permitió el testimonio sobre temas similares de expertos en defensa. La condena de Weinstein, calificada por activistas y defensores como un hito, fue analizada con la misma rapidez por los abogados defensores que buscaban sacarlo de lo que podría ser cadena perpetua. Las reglas sobre llamar a testigos adicionales para que testifiquen sobre “malos actos anteriores” varían según el estado y fueron un problema en la apelación exitosa de Bill Cosby de su condena por abuso sexual en Pensilvania. Las reglas de Nueva York, moldeadas por una decisión en un caso de envenenamiento de 1901, se encuentran entre las más restrictivas. En la audiencia de diciembre en la corte de apelaciones, los abogados de Weinstein argumentaron que el testimonio adicional fue más allá de lo que normalmente se permite (detallar el motivo, la oportunidad, la intención o un esquema o plan común) y esencialmente llevó al exproductor de cine a juicio por delitos de los que no fue acusado y no había tenido la oportunidad de defenderse. El fallo de Burke, que permitió a los fiscales usar historias del pasado de Weinstein para atacar su credibilidad, funcionó para evitar que se sentara en el banquillo de los testigos, dijo el abogado de Weinstein, Barry Kamins, al panel de apelaciones en la audiencia de diciembre. “El jurado se sintió abrumado por esa evidencia tan perjudicial y mala”, argumentó Kamins. “Este fue un juicio al carácter de Harvey Weinstein. La gente lo estaba pintando como una mala persona”.

España (TC/Poder Judicial):

- **El Pleno del TC estima la cuestión de inconstitucionalidad promovida respecto de la norma introducida por la Ley 3/2020 que sometió a autorización judicial la entrada en vigor y aplicación de las disposiciones sanitarias de alcance general que implicasen privación o restricción de derechos fundamentales, aprobadas por las distintas administraciones para la protección de la salud pública en el marco de las medidas frente al COVID-19.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en relación con el art. 10.8 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, redactado por la disposición final segunda de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, declarando inconstitucional y nulo dicho precepto. El precepto cuestionado atribuía a las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia competencia para la

autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias autonómicas (o en su caso, locales) considerasen urgentes y necesarias para la protección de la salud pública y que implicasen la limitación o restricción de derechos fundamentales, cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente. La norma, surgida en el contexto de medidas aprobadas para hacer frente a los riesgos derivados de la pandemia del covid-19 tras la finalización del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, plasmaba la decisión del legislador estatal de someter a autorización judicial las disposiciones de los gobiernos autonómicos en las que se adoptasen medidas generales (esto es, cuyos destinatarios no estuvieren identificados individualmente) encaminadas a proteger la salud pública, que implicasen privación o restricción de derechos fundamentales. Con ello, el legislador optaba por la solución de que todas las medidas sanitarias generales que pudieran suponer una injerencia en un derecho fundamental debían contar con la intervención de la voluntad de dos poderes, el ejecutivo y el judicial, para su entrada en vigor y aplicación, de suerte que la autorización judicial se erigía en condición necesaria para otorgar eficacia a esas disposiciones generales en materia de salud pública. La sentencia del Tribunal Constitucional que resuelve la cuestión, con ponencia del magistrado don Enrique Arnaldo Alcubilla, tras descartar los óbices de admisibilidad alegados por el abogado del Estado y la Fiscalía General del Estado, aprecia que el precepto cuestionado quebranta el principio constitucional de separación de poderes, al atribuir a los órganos judiciales del orden contencioso-administrativo funciones ajenas a su cometido constitucional (arts. 106.1 y 117 CE), con menoscabo de la potestad reglamentaria que la Constitución atribuye al poder ejecutivo (art. 97 CE), sin condicionarla al complemento o autorización de los jueces o tribunales para entrar en vigor y desplegar eficacia, bastando para ello la publicación en el correspondiente diario oficial. La potestad reglamentaria se atribuye por la Constitución (y por los Estatutos de Autonomía, en su caso) al poder ejecutivo de forma exclusiva y excluyente, por lo que no cabe que el legislador la convierta en una potestad compartida con el poder judicial, lo que sucede si se sujeta la aplicación de las normas reglamentarias al requisito previo de la autorización judicial. El poder judicial no es cogobernante o copartícipe del ejercicio de la potestad reglamentaria. En suma, la sentencia aprecia que la autorización judicial de las medidas sanitarias de alcance general prevista en el precepto cuestionado, que además no tiene respaldo en ninguna ley sustantiva, provoca una reprochable confusión entre las funciones propias del poder ejecutivo y las de los tribunales de justicia, que menoscaba tanto la potestad reglamentaria como la independencia y reserva de jurisdicción del poder judicial, contradiciendo así el principio constitucional de separación de poderes, consustancial al Estado social y democrático de Derecho (arts. 1.1, 97, 106.1 y 117 CE). Añade la sentencia que esa inconstitucional conmixión de potestades quebranta también el principio de eficacia de la actuación administrativa (art. 103.1 CE) y limita o dificulta igualmente la exigencia de responsabilidades políticas y jurídicas al poder ejecutivo en relación con sus disposiciones sanitarias generales para la protección de la salud pública, en detrimento del principio de responsabilidad de los poderes públicos, consagrado en el art. 9.3 CE. Quiebra, asimismo -concluye la sentencia- los principios constitucionales de publicidad de las normas y de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), dado que las resoluciones judiciales que autorizan esas disposiciones generales en materia sanitaria no son publicadas en el diario oficial correspondiente, lo que dificulta el conocimiento por parte de los destinatarios de las medidas restrictivas o limitativas de derechos fundamentales a las que quedan sujetos como consecuencia de la autorización judicial de esos reglamentos sanitarios de necesidad. Consecuentemente, el art. 10.8 de la Ley de la jurisdicción contencioso administrativa, redactado por la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, es declarado inconstitucional y nulo. Por aplicación de lo dispuesto en el art. 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la sentencia extiende, por conexión o consecuencia, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad al apartado i) del art. 11.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso administrativa (asimismo añadido por la Ley 3/2020), que atribuye a la Audiencia Nacional la autorización judicial de las disposiciones generales urgentes para la protección de la salud pública, que impliquen privación o restricción de derechos fundamentales, aprobadas por la autoridad sanitaria estatal. Las magistradas María Luisa Balaguer e Inmaculada Montalbán y los magistrados Cándido Conde-Pumpido y Ramón Sáez han anunciado la formulación de un voto particular al entender que la atribución a jueces y tribunales de la función de aprobación de medidas de policía sanitaria de alcance general tiene expresa cobertura constitucional en el art. 117.4 CE, no afecta a la separación de poderes, ni a la independencia judicial ni a la eficacia de potestad reglamentaria.

- **El Pleno del TC desestima el recurso de amparo de una gestante con parto de riesgo que quería dar a luz en su domicilio.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha desestimado el recurso de amparo presentado por CP, su pareja LMGC y la hija de ambos, VGP, menor de edad, contra dos autos dictados por un Juzgado de Instrucción de Oviedo y contra otro auto dictado por la Audiencia Provincial de Oviedo (Asturias), por los que se acordó -y se confirmó posteriormente-, una medida consistente en el “ingreso

obligado de doña CP, para la práctica, de ser preciso, de un parto inducido". Las decisiones judiciales impugnadas tuvieron su origen en una solicitud formulada ante el Juzgado de guardia por los responsables correspondientes del Servicio de Salud del Principado de Asturias, sobre la base de los informes del Servicio de Obstetricia del Hospital Universitario Central de Asturias (HUCA). En su solicitud, los servicios médicos exponían que, a pesar de las advertencias formuladas, el deseo expresado por la entonces gestante y su pareja de llevar a cabo el alumbramiento en su propio domicilio, con la asistencia de una matrona, suponía poner en "inminente y grave peligro la vida del feto", teniendo en cuenta el riesgo de "hipoxia fetal (deficiencia de oxígeno en la sangre) y de muerte intrauterina" derivado del avanzado estado de la gestación (en ese momento, 42 + 3 semanas). Tras acordarse la medida judicial, doña CP fue conducida en ambulancia al HUCA, en donde dio a luz a su hija, tras la práctica de una cesárea por indicación médica, debido a complicaciones presentadas durante un parto que se había iniciado de forma espontánea. El recurso considera que la medida judicial adoptada no estaba amparada en ningún precepto legal, que no se le concedió audiencia previa y que no estaba suficientemente motivada. El Tribunal desestima el recurso de amparo, tras identificar los derechos y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos: por un lado, el derecho a la libertad física (art. 17.1 CE) y a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) de la parte recurrente; y por otro, la vida y la salud del nasciturus (art. 15 CE). A juicio del Tribunal, si bien no existe una previsión legislativa específica que resuelva este tipo de conflictos, las resoluciones judiciales acudieron a diversos preceptos que, en su conjunto, ofrecían una razonable cobertura normativa que habilitaba para intervenir judicialmente y para adoptar esa medida que, en última instancia, venía amparada por un deber jurídico de protección de un bien derivado del propio texto constitucional (art. 15 CE). Además, el Tribunal afirma que, antes de adoptar una medida de este tipo, se debe conceder audiencia a los interesados y, muy especialmente, a la propia gestante, sin perjuicio de que, en este caso concreto, la urgencia de la situación haya justificado la omisión de este trámite. Finalmente, el Tribunal considera que la medida resultaba constitucionalmente legítima, tras someter las resoluciones impugnadas al test de proporcionalidad inherente a cualquier decisión limitativa o restrictiva de los derechos fundamentales. El resultado de ese examen es que los órganos judiciales motivaron suficientemente la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, en función de las circunstancias concurrentes y de los diferentes derechos y bienes jurídicos que fueron objeto de ponderación. La sentencia cuenta con tres votos particulares discrepantes, formulados por los magistrados Xiol Ríos y Sáez Valcárcel y por la magistrada Montalbán Huertas, quienes comparten la construcción doctrinal que se lleva a cabo en la ponencia aprobada por la mayoría desde el punto de vista teórico, pero discrepan de la aplicación que se hace de ese marco teórico doctrinal al caso concreto examinado, por lo que entienden que el recurso debió estimarse. Lo ordenado por el Juzgado de guardia en el auto recurrido fue una privación de libertad llevada a cabo sin respetar las exigencias mínimas establecidas por este Tribunal y por el TEDH para garantizar la adecuada protección de los derechos fundamentales de cualquier ciudadano o ciudadana. De manera destacada, la decisión de traslado e internamiento forzoso de la demandante de amparo, que en ese momento se encontraba en avanzado estado de gestación, se adoptó sin que la misma fuese escuchada en momento alguno. Esta falta total de audiencia no puede excusarse por las circunstancias de urgencia concurrentes, dado que existen mecanismos legales suficientes para posibilitar dicha audiencia aún en supuestos de extraordinaria urgencia y que podrían haberse seguido en el caso sujeto a examen. Su omisión total constituye una quiebra de las garantías constitucionales esenciales que resulta insalvable en el presente caso. Cualquier limitación de derechos fundamentales de una persona, especialmente de derechos que entroncan directamente con la dignidad humana como la libertad personal o la intimidad, exige la observancia de unas garantías mínimas insoslayables, que configuran el ámbito esencial de la protección de los ciudadanos y ciudadanas frente a intromisiones graves de los poderes públicos. El incumplimiento absoluto de estas garantías mínimas en el caso resuelto por la ponencia principal no solo es reveladora de una ausencia total de perspectiva de género sino que supone una quiebra de los derechos de la demandante a la libertad personal, a la intimidad personal y a la tutela judicial efectiva. La sentencia cuenta con un voto particular concurrente, formulado por la magistrada Balaguer Callejón, quien, estando de acuerdo con la decisión adoptada, manifiesta su posición contraria a que la pareja de la entonces gestante ostente cualquier tipo de legitimación para interponer este recurso de amparo, y anuncia que hará algunas consideraciones sobre la necesidad de contar con una normativa que regule situaciones como la afrontada en esta sentencia. La sentencia cuenta con otro voto particular concurrente, formulado por el magistrado Conde-Pumpido Tourón, quien, estando igualmente de acuerdo con la decisión adoptada, desea poner énfasis en que, en el caso analizado, la decisión judicial, aún sin contar con habilitación legal específica, no carecía de fundamento normativo en cuanto tomaba en consideración la existencia de un deber jurídico de protección de la vida en formación cuando –como ocurría en este caso–, la viabilidad del feto era de todo punto innegable, debido al avanzado estado de gestación de la demandante. Considera que dicho fundamento normativo se puede

encontrar en la vigente Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, que, según expresa su Exposición de Motivos, busca garantizar y proteger adecuadamente los derechos e intereses en presencia, de la mujer y de la vida prenatal. E incluso, dicho deber de protección es reconocible en la legislación penal en cuanto considera típicas las conductas que de forma intencionada o gravemente imprudente “causaren al feto una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una grave tara física o psíquica” (arts. 157 y 158 CP) lo que hubiera permitido activar el deber legal de proteger a los perjudicados por el delito.

- **El Tribunal Supremo confirma la pena de siete años de prisión a un hombre que intentó matar a su expareja y a una amiga manipulando los frenos de sus coches.** La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha confirmado la condena a 7 años y 2 meses de prisión impuesta a un hombre que intentó matar a su expareja y a una amiga cortando los latiguillos de los frenos de los vehículos de éstas. La Sala desestima el recurso presentado por el condenado contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que rebajó la pena de 13 años y 5 meses de prisión que le había impuesto la Audiencia Provincial de Almería por dos delitos de homicidio, en grado de tentativa, y por un delito continuado de amenazas en el ámbito de violencia sobre la mujer. Los hechos ocurrieron el 16 de julio de 2019 cuando el condenado, después de oír que su expareja y su amiga se iban de viaje, se acercó al coche de ésta, que estaba aparcado en un parking de la Puebla de Vúcar (Almería), y con unas tenazas cortó un manguito o latiguillo del freno, para romperlo, provocando con ello un importante riesgo, que podía ser vital, para su conductora. Seis días más tarde, hizo lo mismo con los frenos del vehículo de su exmujer con la que estuvo casado 30 años. El condenado fue a un cortijo de Albondón (Granada), al parecer propiedad de ella, para recoger sus pertenencias. Tras una nueva discusión entre ambos, en torno a la cosecha del vino, para amedrentarla le dijo que “el vino era suyo y que si no se lo daba algo iba a pasar”. Esa misma tarde, cuando ella no estaba presente, cogió unas tijeras de podar y cortó el manguito del freno del coche de ésta, marchándose del lugar, sin esperar a las previsibles y graves consecuencias que su acción podía tener cuando circulase con el automóvil. Según los hechos probados, en otra ocasión, para asustar y amedrentar a su expareja, sabiendo que le tenía pánico a las culebras y serpientes, metió en el cortijo una serpiente, que la mujer vio debajo de una cama, lo que le provocó temor y angustia. Antes de estos hechos, cuando aún vivían juntos, tras otra discusión le dijo que “él no salía de casa, que tenía que salir ella, y si salía él, alguien saldría con los pies por delante”. La Sala rechaza el argumento del condenado que sostiene en su recurso que nunca tuvo intención de matar a las dos mujeres, sino que solo perseguía dejar inutilizados sus vehículos. En este sentido, subraya que el acusado pudo no querer directamente el resultado de muerte, que en sí podía no ser exactamente el objetivo perseguido, pero la alta probabilidad de que con los actos ejecutados sobre los vehículos de las víctimas se produjera el resultado, y la desconsideración y falta de respeto mostrada hacia su vida que la realización de tales actos implicaba, permite imputar su resultado al menos a título de dolo eventual. Recuerda que el TSJ valoró las circunstancias que rodearon los hechos para llegar a tal conclusión. Así dice que partió de la pieza que quedó inutilizada en el coche de su ex esposa y solamente dañada en el de la amiga de ésta; datos que revelan “inequívocamente que el autor, en ambos casos, si no buscaba directamente la muerte de los sujetos pasivos, cuanto menos la asumía como consecuencia probable”. Asimismo, indica que la sentencia recurrida, confirmando la de instancia, reafirmó la existencia de pruebas válidas, sometidas a contradicción y con un significado incriminatorio suficiente para estimar acreditado que el recurrente realizó “de forma activa, eficaz y decisiva los hechos por los que ha sido condenado, conociendo y aceptando el resultado mortal que podía derivarse de aquella acción”. Todo ello -concluye la Sala-, exterioriza intenciones que exceden con mucho de las pretendidas por el recurrente, que “actuó cuanto menos con dolo eventual al tener conciencia de que con su actuación estaba poniendo en serio peligro la vida de las usuarias de los vehículos”. En cuanto al delito de amenazas a su ex pareja, la Sala remarca que ha sido condenado por proferir frases muy concretas, como “si él se tenía que ir de casa, alguien va a salir con los pies por delante”, o “algo va a pasar”, así como colocar una serpiente en el interior del cortijo. “Todas ellas -considera el tribunal- van más allá de un mero insulto en el transcurso de una discusión”. Añade que esas actuaciones exceden con mucho de lo que puede permitirse en los cánones de conducta sociales, ya que evidentemente suponen para cualquiera una limitación de su libertad de actuación, y atenta contra el derecho de sosiego y la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de la vida, bien jurídico protegido por el delito de amenazas leves por el que ha sido condenado.

- **La ministra de Turismo retira su dimisión, que presentó tras las críticas por haber abrazado a su profesor.** La Ministra de Turismo paquistaní, Nilofar Bajtiar, que había presentado su dimisión tras las críticas recibidas por parte de clérigos radicales por abrazar en público a su profesor de paracaidismo, decidió hoy retirar la renuncia tras expresarle los miembros del Gobierno su apoyo, según informaron fuentes oficiales. Bajtiar vive sumida en la polémica tras ser fotografiada abrazando a su profesor de paracaidismo hace tres meses. El tribunal de Lal Masjid (Mezquita Roja) en Islamabad la condenó el mes pasado por conducta no islámica después de que un diario publicara la fotografía junto a su instructor de paracaidismo tras realizar un salto en Francia para contribuir a ayudar a las víctimas del terremoto en Cachemira. La ministra ofreció su renuncia, quejándose de que el Gobierno del presidente paquistaní, Pervez Musharraf, no le mostró respaldo en público. Sin embargo, un portavoz de la Liga Musulmana de Pakistán- Quaid (en el gobierno) confirmó que el primer ministro, Shaukat Aziz, y el líder del partido, Chaudhry Shujaat Hussain, han hablado con ella para convencerla de que se quede. "Ambos líderes consiguieron convencerla de que su queja no estaba justificada y por tanto que tanto al partido como a ella misma le convendría que reanudara su trabajo", indicó el portavoz, Tariq Azeem. Como se recordará, el tribunal religioso creado por la radical de la Mezquita Roja de Islamabad había exigido al gobierno paquistaní la destitución de Nilofar Bajtiar, por abrazar a su entrenador francés de parapente, considerando 'obscena' la actitud de la ministra. Según el responsable de la Mezquita Roja, Abdul Aziz, la intervención del tribunal fue requerida por un residente de Islamabad, que quería conocer la 'visión islámica' de la materia tras ver las fotos de la ministra después de participar en un espectáculo de parapente en París. En su sentencia, el tribunal citó versículos del Corán y máximas del profeta Mahoma sobre el papel de la mujer en la sociedad y la importancia de llevar el velo, y concluyó que el Islam 'impone a las musulmanas que eviten dejar sus casas sin necesidad'. Este peculiar sistema judicial está integrado por una corte de diez "muftis" (intérpretes de la "sharia", la ley islámica) que se pronuncian sobre las disputas siguiendo "los mandatos islámicos".

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas



@anaya_huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*